

Buenos Aires, 25 de abril de 1958.

Circular N° 628

Señor encargado del
Registro de Créditos Prendarios

Me dirijo al Señor Encargado remitiéndole adjunto copia autenticada del decreto N° 4502 del XI-IV-58, debiendo, en tal sentido, ajustarse estrictamente a lo estatuido por el mismo, a partir de del 1° de junio próximo.

Oportunamente se le enviarán las instrucciones complementarias tendientes a facilitarle el cumplimiento de su aplicación.

Así mismo, acusara recibo de inmediato en el talón agregado.

Saluda a UD. Muy atentamente.

FDO. RAFAEL LUIS QUECUTY
Subdirector
Dirección del Registro de
Créditos Prendarios

Lugar y fecha

Señor Director del
Registro de Créditos Prendarios
S / D

Tengo el agrado de dirigirme al señor director acusando recibo de la circular 628 con su adjunto copia Decreto n° 4502/58.

Saludos a UD. Atentamente.

Sello del Registro

.....
(firma y aclaración del Encargado)

INDICE

CONCEPTO
Advertencia.

Disposición N°19

1° PARTE (De los Registros Locales)

CAPITULO 1°- Oficinas

Asientos.

Oficinas

Jurisdicción

Chapa indicadora

CAPITULO 2° - De los Encargados

Disposiciones generales

Inhabilidades

Residencia

Ausencias, Licencias y renunciaciones

Inventario

2ª.PARTE (De la Organización del Reg.)

Personas que deben registrarse para poder actuar acreedores prendarios

Registro de Acreedores – Fichero o libro índice de Registros

Registro de bienes

Libros

Archivo

Testimonios

Depuración del Archivo

Estadísticas

3ª. PARTE (Del Funcionamiento de los Reg.)

CAPITULO 4°- De los Contratos

Formularios

Autorización para imprimir Formularios

Requisitos para la aceptación de contratos

Ubicación de los bienes

Documentación y vencimiento de la obligación

Clases de prenda

Sellado

Certificación de firma

Bienes

Moneda extranjera

CAPITULO 5° - De la registraci3n

Verificaci3n de Bienes

Gravámenes

Emolumentos

Inscripci3n

Confecci3n de fichas

Correlaci3n

Relaci3n de Pagares

Certificado de registraci3n

Validez de la inscripci3n

Rectificaciones

Control de intercalaci3n de fichas

Inscripciones sucesivas

Comunicaciones

Bienes ubicados en distintas jurisdicciones

Prenda flotante

Embarcaciones

Animales de pedigree

Semovientes marcados y/o señalados

Seguros

Traslados

Trasferencias

Refuerzo de garantía

Materias primas industrializadas

Cancelaciones

Reinscripciones, liberaciones, cancelaciones de endoso

CAPITULO 6° -Anotaciones posteriores a la Registraci3n del contrato

Presentaciones

Toma de raz3n

Cancelaci3n de Contratos

Anotaciones posteriores por orden judicial

CAPITULO 7° -Informes y certificados s/gravámenes prendarios

Disposiciones Generales

4ª. PARTE (Del control de las Ofic. e indicaciones accesorias)

CAPITULO 8° Inscripciones

Inspecciones solicitadas por los Encargados

Inspecciones por funcionarios ajenos a esta Dirección Nacional
Objeto de las inspecciones
Intervención de los Registros

CAPITULO 9°- Indicaciones accesorias

Dudas, aclaraciones, inconvenientes

Viajes a la Capital Federal

Iniciativas

Comisiones especiales

TEXTO DE LA LEY 12962 – PRENDA DECRETO N° 15348/46

Régimen General

Prenda Fija

Prenda Flotante

Disposiciones Comunes

Decreto Reglamentario N° 10574/46

Formularios

Arancel

DECRETO N° 599/56

Texto

DECRETO N° 4502/58

Texto

Buenos Aires, 15 de abril de 1958

Que en reemplazo de la ley n° 9644 de Prenda Agraria, por el decreto- Ley N° 15348/46 ratificando por Ley N° 12962 de inaplicabilidad de muchas de las instrucciones del manual que para los encargados de los Registros locales dicto la Dirección en agosto de 1937 y la formulación en forma dispersa de numerosas otras que en el nuevo instrumento legal y disposiciones reglamentarias ulteriores reclamaban;

Que al ser necesario actualizar ese manual se encomendó la tarea de proyectarlo al Funcionario de la Repartición, Contador Publico Nacional Don Juan Alberto WUCUSICH, en unión con el Jefe de la División Registro de la Capital, señor Pablo Agustín MERCADO, proyecto que estudiado y modificado por el suscripto, corresponde aprobar.

Por ello, en ejercicio de las Facultades que le acuerda el artículo 1° del Decreto N° 10574/46 y artículo 6° del Decreto N° 599/56, El art. 1° del Dto.Reg. autoriza a la Dirección de Créditos Prendarios de la Nación dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio Como suplantamos por el Dto. 335?

EL DIRECTOR DEL REGISTRO DE CRÉDITOS PRENDARIOS DISPONE:

1°.- Apruébase el cuerpo de las disposiciones adjuntas que constituyen el manual de instrucciones a las que deberán adjuntarse en su cometido los Encargados de los registros locales.-

2°.- El folleto que imprime el referido manual, se completara con las transcripciones legales y reglamentarias y los gráficos que faciliten su aplicación.-

3°.- Para su cumplimiento dése noticia a las Divisiones Administrativas e Inscripción General, oportunamente, ARCHIVESE.-

DISPOSICION N° 19.-

Fdo. JOSE MAURICIO ALONSO
Abogado
Director del Registro de Créditos Prendarios

PRIMERA PARTE
DE LOS REGISTROS LOCALES
CAP. PRIMERO – “OFICINAS”
ASIENTOS

1°) Los Registros de Créditos Prendarios funcionaran en aquellas localidades del país donde así lo haya dispuesto o lo disponga en adelante por decreto, el Poder Ejecutivo de la Nación.

OFICINAS

2°) Los Registros Locales instalaran sus oficinas en locales previa autorización de esta Dirección Nacional de acuerdo a las especificaciones que ésta dicte.

3°) Los Encargados no podrán disponer el cambio de las oficinas sin autorización previa, en cada caso, de la Dirección Nacional.

4°) Todas las expensas que exija la instalación y el funcionamiento de las oficinas, incluidos útiles, muebles, impresos, franqueo postal y telegráfico, empleados, etc., serán a costa de los Encargados de los Registros.

5°) NO CORRE

6°) Los Registros locales observaran como horario de labor el de 8.30 a 12.30, salvo otro horario que se justifique petitionado por el Encargado y aprobado por la Dirección Nacional.

JURISDICCIÓN

7º) La jurisdicción correspondiente a cada Registro la determinará la Sub Secretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y debe ser rigurosamente respetada a los fines que se determinan en los artículos 12 y 16 de la Ley de Prenda con Registro.

CHAPA INDICADORA

8º) La chapa indicadora con la leyenda toda vez que en estos Registros funciona también el de M.A.V.I, consignaran "Registro de M.A.V.I. y Créditos prendarios", debiendo ser colocada obligatoriamente en la parte exterior del edificio donde funciona la oficina, en lugar bien visible para el público.

CAP. SEGUNDO – "DE LOS ENCARGADOS"

DESIGNACIONES

9º) Los Encargados que en lo sucesivo se designen deberán poseer título de Escribano Público, Abogado, Contador Público o probada su idoneidad, de acuerdo a lo estipulado en el Dto. 644/89 y su modificatoria Dto.2265/94

10º) NO CORRE

11º) Es obligación primordial de los Encargados velar por el estricto cumplimiento de la Ley de prenda con Registro y de su Decreto Reglamentario, como así mismo de los decretos y disposiciones legales o reglamentarias ya dictadas o que se dictasen en adelante, relativos a la función del registro.

12º) Para la validez del acto, como instrumento público, es necesario que el encargado obre en los límites de sus atribuciones, respecto a la naturaleza del acto y que éste se extienda dentro de la jurisdicción que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones (art.980 del Código Civil).

13º) NO CORRE

INHABILIDADES

14º) El Encargado no puede autorizar la inscripción de contratos en lo que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados. Tampoco puede autorizar inscripciones de contratos en que estén interesados sus dependientes o personas a él vinculadas por mandato o empleo según lo establecido en el Dto.644/89 y su modificación Dto.2265/94

RESIDENCIA

15º) Los encargados recibirán dentro del radio de cincuenta (100) kilómetros del asiento del registro. 644/89 y 2265/94

SUPLENCIAS

16°) Los Encargados serán suplidos: 644/89 2265/94.

3°.- NO CORRE

4°- NO CORRE

17°) NO CORRE.

18°) 644/89 Y 2265/94

AUSENCIAS, LICENCIAS O RENUNCIAS. V/Circ. N° 747 NO CORRE

20°) Los encargados deben atender diariamente el despacho de sus oficinas y no podrán ausentarse del lugar de su residencia por mas de cinco días sin autorización de la Dirección Nacional. Las licencias por mas tiempo se solicitara con una anticipación mínima de quince días. 644/89 2265/94

INVENTARIO V/Circ. N° 747

23.) Los Encargados de Registros de Créditos Prendarios están obligados a hacer el, Inventario de los libros, documentos y demás efectos pertenecientes al mismo y en los casos siguientes:

a) Al ser designados.

b) Al entregar el Registro a su reemplazante, solamente en caso de renuncia, cesantía, exoneración, suspensión o sumario.

24.) En los casos de licencia reglamentaria o por enfermedad y de ausencias transitorias o imprevistas, los Encargados no están obligados a realizar dicho inventario, aunque podrán practicarlo al solo efecto de su control, sin necesidad de enviar copia del mismo a la Dirección Nacional.

25.) Esta toda la hoja tachada

26°) Al hacer la indicación del "numero de objetos" deberán precisar la cantidad con exactitud, absteniéndose de usar expresiones colactivas como "lote", "block", mencionando en cambio, el numero de unidades. Ejemplo: 97 Formularios N° 1 (Originales).

27°) Todo inventario debe ser firmado por el Encargado y llevar el sello correspondiente al Registro de Créditos Predarios a su cargo.

28°) Los inventarios deben hacerse, por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la Dirección Nacional y archivando la copia en el Registro local.

SEGUNDA PARTE

DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO

CAP. 3°

PUNTOS DEL MANUAL DE INSTRUCCIONES

29°)REGISTRO DE ACREEDORES NO CORRE

Fichero o Libro índice de Registro

34°) Cada Encargado para ejercer el estricto control de los acreedores inscriptos que ordena el artículo 5 del Decreto N° 10574/46 este articulo refiere al 5° de la ley por lo tanto no corre

REGISTRO DE BIENES

36°) Cada encargado deberá organizar a base de las normas que más adelante se detallan, el registro de los bienes prendados a fin de ejercer un estricto control de los mismos, de acuerdo con lo ordenado por el art. 5 del Decreto N° 10574/46.

37°) El Registro de los bienes prendados se llevara mediante fichas, utilizando a tal fin dos ficheros. Uno de ellos denominado "A" será destinado al archivo de fichas, (formula 52), que individualicen bienes susceptibles de identificación precisa (maquinarias en general, por ejemplo) el otro, denominado "B" para la guarda de fichas (formula 57) de bienes no susceptibles de identificación precisa (materias primas, muebles o semovientes en general, etc.).

38°) En las fichas del fichero "A" los bienes serán identificados individualmente por su especie, su uso o destino, su marca y su número de fabricación, utilizando en este caso la ficha (formula 52) en la que, además de los datos mencionados, deberán constar el numero, del registro de su contrato y la fecha de su inscripción (ver modelo 3 pag. 6 del anexo de este manual).

39°) Las fichas de este fichero "A" serán clasificadas y ordenadas de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Por especie (bienes de naturaleza similar, tales como: heladeras, automóviles, cosechadoras, fresadoras, etc.).
- b) Por marca (Siam, Recia, general Electric, Sigma Ford, Chevrolet, Mercedes Benz, etc.).
- c) Por número de fabricación, en orden ascendente, dentro de cada especie y/o marca.

40°) En las fichas (formula 57) que se archivarán en el fichero "B" deberá constar la ubicación jurisdiccional del bien, los nombres del acreedor y del deudor, el numero del contrato, la fecha de su inscripción y el detalle de los bienes grabados indicando la marca o señal cuando estos sean ganados (ver modelo 4 pag. 6 del anexo de este manual).

41°) En los casos en que una sola ficha del fichero "B" no puedan detallarse completamente los bienes grabados en cada contrato, se asentaran en ella todo lo que sean posibles, dejando constancia de que los restantes se encuentran detallados en la copia no negociable correspondiente.

42°) Las fichas de este fichero "B" serán clasificadas y ordenadas de acuerdo a la ubicación jurisdiccional de los bienes gravados (provincia, distrito, cuartel, pedanía o departamento, localidad, calle y numero y también por apellido y nombre del deudor, llevados en orden alfabético, dentro de cada ubicación.

43°) El Encargado, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 23 de la Ley de Prenda con Registro, periódicamente deberá depurar tales ficheros, a fin de que

ellos solo guarden fichas de bienes relativas a contratos cuya antigüedad no exceda de cinco años, contados a partir de la fecha de sus inscripciones como única excepción no deberán depurarse las fichas referente a contratos que hallan sido reinscriptos y aquellas que registren embargos. Estas ultimas no deben depurarse hasta tanto no caduque el privilegio máximo.

44°) dada la importancia que tales ficheros tienen para desenvolvimiento del registro se recomienda muy especialmente a los señores Encargados lo lleven prolija, ordenadamente y al día, depurándolo periódicamente a fin de dar adecuado y puntual cumplimiento a las informaciones requeridas por el art. 18 de la Ley de Prenda con Registro y 15 de su decreto reglamentario.

LIBROS

45°) Cada Registro de Créditos Prendarios contara con 4 Libros Principales, a saber:

- a) LIBRO DE CONTRATO A ARRENDAMIENTO.
- b) LIBRO DE EMBARGOS E INHIBICIONES Y EJECUCIONES.
- c) LIBRO DE INSPECCION.
- d) LIBRO AUXILIAR.

46°) El libro de Contratos de Arrendamiento se reservara para registrar en él, esta clase de contrato, referidos en el art. 42 de la Ley de Prenda con Registro.

47°) El libro de Embargos, Inhibiciones y Ejecuciones esta destinada para tomar nota de las comunicaciones de los jueces y de las instituciones oficiales o bancarias sobre ejecuciones, Embargos, inhibiciones o hipotecas.

48°) el libro de Inscripciones se reservara para sentar las actas de inspecciones realizadas por el personal autorizado al efecto por la Dirección Nacional.

49°) En el Libro Auxiliar deberán ser anotadas, uno por uno, todos los contratos registrados, indicando su número de inscripción, monto de la operación nombre y apellido del acreedor, del deudor y del endosatario, si lo hubiese y sus respectivos domicilios (ver modelo 5 en pag. 7 del anexo de este manual). Si el Encargado no pudiera disponer de un libro adecuado al efecto, realizará las anotaciones hasta disponer del mismo en un cuaderno apropiado, sin perjuicio de que, posteriormente, ellas sean, asentadas correlativamente en el libro auxiliar.

50°) En este libro, a continuación del asiento correspondiente al ultimo contrato con el cual ya se completen las cuatrocientas hojas que formarán un volumen, el encuadernador firmara un recibo en los siguientes términos“recibí del señor Encargado del Registro de Créditos Prendarios, para ser encuadernados, las copias no negociables de los contratos que van del N°al N°..... cuya nómina antecede”. Lugar, fecha, firma aclarada y domicilio.

51°) Los señores Encargados pondrán especial cuidado en llevar estos libros conformes a las instrucciones impartidas; cualquier transgresión a esta recomendación, al afectar la marcha del Registro importa una negligencia que será sancionada disciplinariamente.

52°) Los libros y la documentación del Registro no podrán ser extraídos de la oficina a que pertenezcan sino para su traslado al archivo general, así se ordene y en todo caso con la previa autorización de la Dirección Nacional.

53°) Tanto los libros como los documentos del Registro serán guardados en lugar seguro siendo responsables a este respecto a los Encargados, así como la integridad y conservación de los mismos.

ARCHIVO

54°) Cada Registro local deberá organizar, en forma prolija y ordenada un archivo de los documentos, notas y papeles que obren en su poder.

55°) Se deberá dejar copia de cada nota, certificado o constancia que se expida, clasificándola por asunto o materia.

56°) Toda documentación y correspondencia de cada Registro deberá ser numerada, foliada por pieza y archivada convenientemente en legajos, clasificándolos por materias.

57°) Con la copia no negociable de los contratos inscriptos cada Encargado formara, en biblioratos, legajos de cuatrocientas hojas cada una, los que una vez completados serán encuadernados de acuerdo a las instrucciones que sobre el particular se dan en la Disposición N° 63/56 (ver pag. 8 del anexo de este manual)

58°) Debe tenerse bien presente que cada volumen encuadernado comprenderá cuatrocientas hojas y no cuatrocientos contratos. Para evitar que un contrato se encuaderne parte de un volumen y parte en otro, se admite exceder tal tope cuando las hojas del ultimo contrato del volumen sean mayores que las necesarias para totalizar cuatrocientas.

59°) Las solicitudes de anotaciones posteriores, las copias de los convenios celebrados entre las partes, las copias de las comunicaciones que se practiquen en cumplimiento de la ley de Prenda con Registro, el original del contrato de prenda cancelado y todo antecedente relativo a cada contrato posterior a su inscripción, se archivara en el legajos de hojas movibles de anotaciones posteriores, pero cuidando de colocar en un solo grupo la documentación relativa a cada contrato, guardando el orden cronológico de numero de inscripción.

TESTIMONIOS

60°) Salvo orden judicial o que el solicitante sea acreedor, de los indicados en el inciso a) del art. 5° de la Ley de la Prenda con Registro, sin consentimiento expreso y por escrito del deudor, el encargado no podrá otorgar al acreedor testimonios de la copia no negociable o de convenciones complementarias del contrato. Los testimonios para el deudor se otorgaran sin necesidad de orden judicial, ni de consentimiento del acreedor.

61°) El pedido de testimonios se hará por escrito con expresión de la causa que lo motiva. El encargado al expedirlo certificará, bajo fecha, firma y sello, para quien y por que se otorga.

DEPURACIÓN DEL ARCHIVO

62°) Con arreglo a las instrucciones que siguen, los encargados están facultados a destruir:

- a) los contratos originales cancelados y las copias no negociables de los contratos con respecto a las cuales haya transcurrido mas de diez años, a partir de la fecha de inscripción o de la fecha de reinscripción, si hubieran sido reinscritos.
- b) En las condiciones que establece el artículo siguiente también destruirán los libros de inscripción de contratos cuando a partir del último asiento hubiera transcurrido el termino de diez años.

c) La documentación relativa a anotaciones posteriores a la inscripción de los contratos a que se refieren los anteriores incisos a) y b).

63°) Para proceder a la destrucción de los libros de inscripción de contratos que autoriza el inciso b) del apartado anterior, es necesario que en el respectivo registro existan en archivo los talonarios de emolumentos correspondientes a las inscripciones anotadas en esos libros.

En caso contrario deberá labrarse, en original y copia, una constancia que contenga: número del contrato fecha de la inscripción monto de la operación y nombre del Encargado que efectuó la inscripción, con respecto a los contratos registrados en los libros cuya destrucción se pide, La Dirección Nacional ,autorizará destruirlos a medida que reciba el original de esa constancia.

64°) La destrucción de los documentos autorizada en los apartados anteriores, se efectuará en presencia de dos testigos y se labrará acta dejando constancia de la numeración de los contratos; el original del acta se remitirá a la Dirección Nacional y el duplicado se archivará en el Registro.

ESTADISTICA

65°) Mensualmente cada Registro deberá compilar en la Planilla de Movimiento. (fórmula 47 – ver modelo 6 pág. 9 del anexo de este Manual) los datos que en ella se indican, relativos a los contratos inscriptos.

66°) Esta planilla, que deberá cumplimentarse diariamente, será remitida a la Dirección Nacional dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponden los datos que ella registra.

TERCERA PARTE

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS

CAPITULO CUATRO

DE LOS CONTRATOS

FORMULARIOS

68°) Los contratos prendarios celebrados en forma privada se extenderán, obligatoriamente, en los formularios oficiales (fórmula N°1 y 1B) estatuidos por el Art. 6° del Decreto Reglamentario de la Ley de Prenda Con Registro.

69°) Los Encargados facilitaran gratuitamente un solo Juego de formularios oficiales (formula N° 1 y 1B) a los interesados; mayor cantidad podrán comprarlos en las imprentas particulares debidamente autorizadas para su impresión y venta.
70°) Las personas que actúen como acreedores prendarios podrán, previa autorización utilizar formularios impresos por su cuenta y para su exclusivo uso.

AUTORIZACIÓN PARA IMPRIMIR FORMULARIOS

71°) Los Encargados están facultados para autorizar la impresión de formularios de contratos de prenda a todos los acreedores prendarios que así lo soliciten, previo control a efectos de determinar si las pruebas tipográficas presentadas se ajustan en un todo a los requisitos que se exigen en el art. 73 de este manual. En este caso Los Encargados deben enviar a la Dirección Nacional un ejemplar de cada formularios aprobado.

72°) Cuando, en cambio, se solicite autorización para confeccionar formularios de contratos prendarios para su venta al publico, los Encargados exigirán la presentación de dos ejemplares de las pruebas tipográficas y previo examen a fin de comprobar si las mismas se ajustan debidamente a los requisitos requeridos por el apartado siguiente, enviaran una de ellas a la Dirección Nacional para su aprobación y autorización, quedando la otra en poder del Registro para su archivo.

73°) Los requisitos que deben reunir los formularios impresos por las firmas acreedoras o imprentas particulares, son las siguientes:

a) El texto del formulario debe abarcar un espacio de 28 cms de largo por 18 cms de ancho;

b) El margen superior e inferior debe ser de 2 1/2 cm medidos respectivamente, a partir de la línea superior de la leyenda "CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO" y de la línea inferior del recuadro; el margen izquierdo debe tener 4 cms. Y el derecho 1/2 cm. a partir, en ambos casos, del texto del contrato. Por lo tanto, la hoja en que se imprima las formulas debe tener un largo total de 33 cms. Y un ancho total de 22 ½ cms.

c) La leyenda sobre emolumentos deberá imprimirse en la parte inferior de la hoja dentro del margen debe dejarse (2 1/2 cms)

d) En el margen izquierdo de cada formulario deberá imprimirse en tinta roja, el texto integro del Art. 44 de la Ley de Prenda con Registro, que reza: "Será pasible de las Penas establecidas en el articulo 172 y 173 del Código Penal, el deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconocieran gravámenes o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios o sobre estos como libres, estando "conformados", como así también lo que al respecto establece el art. 13° de la Ley: "El dueño de los bienes prendados no puede sacarlos del lugar en que estaban cuando constituyó la garantía, sin que el jefe del Registro respectivo deje constancia del desplazamiento en el libro de Registro

y certificado de prenda y se le notifique al acreedor endosante y a la oficina que haya expedido los formularios o guías, en su caso”.

e) En los formularios que impriman las firmas que actúan como acreedores prendarios deberá constar, imprescindiblemente, el nombre o razón social de las mismas, el número de inscripción que la haya otorgado el respectivo Registro y al pie de la formula la denominación del Registro que aprobó su impresión.

f) En el caso de que las pruebas tipográficas sujetas a aprobación tengan impresas en el reverso cláusulas especiales, deberá dejarse constancia, en el anverso de las mismas, que la inclusión de ellas no importa su visto bueno. Para tal fin deberá emplearse la siguiente leyenda: "Nota: La aprobación de este formulario no implica dar visto bueno a las cláusulas especiales impresas al reverso, que obran en este contrato"

REQUISITOS PARA LA ACEPTACION DE CONTRATOS

74°) Los señores Encargados, antes de aceptar contratos prendarios, deberán comprobar si es han cumplido los siguientes requisitos esenciales para que sea viable la inscripción de los mismos:

A)Respecto a la forma del contrato:

a) Los contratos prendarios celebrados en forma privada deberán estar extendidos en los formularios oficiales a los que se hace referencia en el apartado 68,de este Manual y deberán ser presentados en original y dos copias (carbónicas) no negociables, en los Registros del interior del país y en original y una copia (carbónica) no negociable, en el Registro de la Capital Federal.

b) Los contratos celebrados por instrumento público deberán ser presentados en testimonio original y dos copias carbónicas en los Registros del interior del país y en testimonio original, y una copia carbónica en el Registro de la Capital Federal, acompañando, en ambos casos la solicitud de inscripción firmada por el escribano actuante.

c) En ambos casos el Encargado confrontará si los datos consignados en las copias Carbónicas coinciden con el original.

d) Los contratos contendrán el lugar y la fecha de celebración, con indicación de día, mes y año. El importe del préstamo o de la deuda expresa en guarismos coincidirá con el Importe expresado en letras.

e) Es imprescindible que en los contratos se especifique el o los nombres aclarando iniciales – apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión, tanto del acreedor como del deudor.

f) El Encargado cuidará que el contrato no sea suscripto por menores de 22 años, salvo de que se trate de personas comprendidas en los artículos 10, 11 y 12 del código de Comercio, transcritos en el anexo de este Manual.

El menor adulto, mayor de 14 años y menor de 22 con empleo, profesión industria, puede ser deudor en contratos relacionados con su Empleo profesión o industria. La menor casada puede ser deudora con autorización del marido mayor de edad.

En los demás casos solo podrá serlo bajo la representación paterna o materna si es huérfano de padre.

B) Respecto de la persona del acreedor prendarios:

a) **Cuando el acreedor sea acopiador de productos o frutos agropecuarios, el contrato deberá constituirse en concepto de préstamo de dinero en efectivo, destinado a la explotación rural (inc.c) del art. 5° de la Ley de Prenda con Registro.**

b) **Cuando el acreedor sea comerciante o industrial comprendido en el (inc.d) del artículo 5° de la Ley de Prenda con Registro, el contrato deberá celebrarse únicamente por el precio de la mercadería vendida o por el saldo de precio, y gravando exclusivamente la mercadería objeto de la venta. Por ningún concepto el comerciante o industrial, a menos que este inscripto como prestamista, podrá formalizar contratos como acreedor por prestamos de dinero.**

c) **Cuando el acreedor sea prestamista, solo podrá celebrar contratos de prenda en concepto de prestamos en efectivo (inc. e) del art. 5° de la Ley de Prenda con Registro.**

d) **Cuando el acreedor prendario este comprendido en los incisos a) y b) del art. 5° de la Ley de Prenda con Registro, podrá celebrar contratos del prenda por cualquier concepto. (DEROGADO POR 897/95)**

C) Respecto de la manera de llenar formularios:

a) **Todas las preguntas de los formularios deben ser contestadas por las partes, porque son requisitos imprescindibles exigidos por la ley y su reglamentación.**

b) **Los espacios en blanco que queden en los contratos que se presenten para ser inscriptos, deberán ser llenados por las partes contratantes, con líneas que lo cierren. Si por cualquier razón las partes contratantes no hubieran llenado ese requisito, lo hará el encargado, a fin de evitar agregados posteriores a la registración.**

c) **Los contratos que se presenten para su inscripción no deben tener cláusulas marginales. Los contratantes insertaran esas cláusulas en el espacio libre del reverso del formulario o en su defecto en pliego anexo al contrato.**

d) **Tampoco podrán aceptarse contratos que contengan palabras interlineadas, testadas o enmiendas no salvadas.**

e) **La escritura de las copias carbónicas deberá ser nítida; se rechazan los contratos cuya copias carbónicas sean borrosas o poco firmes.**

f) **Las partes firmaran el contrato y las copias no negociables en el lugar indicado en el formulario; si el espacio fuera insuficiente, se aceptaran las firmas que cupieren y al dorso las restantes. Si hubiere cláusulas especiales, al pie de ellas firmaran todos los contratantes. Si el contrato esta integrado por varias fojas, todas las fojas al frente y en el dorso, serán firmadas por las partes.**

CIRCULAR N° 815 de fecha 8 de enero de 1971

De acuerdo a los arts. 126 y 131 y concordantes del Código Civil, El menor de 18 años cumplidos puede constituirse en deudor de un contrato de prenda en los siguientes casos, adjuntando la documentación siguiente:

A) Menor emancipado por haber contraído matrimonio: acta respectiva.

B) Menor habilitado

a) Por quien ejerza patria potestad o representación legal.

Documentación: copia de escritura publica debidamente insc. En el Registro Civil respectivo.

b) Por autoridad judicial. Documen.: testimonio judicial.

C) Menor con título profesional. Documen.: copia o fotocopia del título y comprobante de estar inscripto en la caja de Previsión respectiva.

D) Menor que desempeñe actividad honesta por cuenta propia o ajena. Documen. Certificado de trabajo y comprobante de aporte a la caja de Previsión respectiva.

UBICACIÓN DE LOS BIENES

75°) En todo contrato debe especificarse bien la ubicación de los bienes con el nombre del lugar (capital federal, provincia o territorio) e indicación del departamento, cuartel, pedanía, sección, fracción o lote, nombre o numero del campo o establecimiento, ciudad o pueblo, calle y numero.

DOCUMENTACIÓN Y VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

76°) Con respecto a la documentación de la obligación se establecerá si por el importe de la deuda se ha firmado solamente el contrato de prenda y en ese caso se inscribirá en el formulario: "el presente contrato". Si la deuda estuviera, además, documentada en otro instrumento deberá dejarse constancia de ello en la parte pertinente del contrato de prenda (documentación). En cuanto al vencimiento se especificara tiempo, (día, mes, año) y forma de pago, si el pago es en cuotas se expresara el vencimiento y el monto de cada cuota y se verificara que la sumas de la cuotas sea igual a la cuantía del crédito.

En la prenda flotante se observara que el plazo no exceda de 180 días a partir de la fecha de celebración del contrato, (DEROGADO POR 897/95) si la prenda es fija no hay limitación en el plazo; pero si el plazo es mayor a los cinco años no impedirá la extinción de la garantía por caducidad de la inscripción (artículo 23 de la Ley). Si la obligación también se documenta pagares, se consignara en el contrato cuantos son, el vencimiento de cada uno de ellos (día, mes, año) y el monto de cada uno y se acompañaran a los efectos de ser correlacionados (art. 10 del decreto N° 10574/46).

CLASES DE PRENDAS

77°) En los contratos prendarios debe especificarse claramente el tipo de prenda al que están sujetos los bienes que ellos gravan, esto es, si es fija o flotante.

78°) Cuando la prenda que afecta los bienes gravados es fija, el contrato que la comprende deberá inscribirse en el registro del lugar de la ubicación de los bienes prendados (art. 12 de la Ley de Prenda con Registro).

79°) Cuando la prenda sea del tipo flotante, el contrato que la constituye deberá ser inscripto en el registro del lugar del domicilio del deudor (art. 16 de la Ley). **En este caso el Encargado verificara que el plazo de la obligación no exceda los 180 días (apartado 76 de este manual) (DEROGADO POR 897/95)** y que las mercaderías o materias primas gravadas pertenezcan aun establecimiento comercial o industrial del prendante.

SELLADO

80°) Los contratos prendarios que se presenten para ser inscriptos deben llevar el sellado de Ley que rija en el lugar de inscripción.

Salvo la disposición de la ley local, el contrato otorgado fuera de la jurisdicción del Registro abonara ese impuesto de sellos a pesar del que igual concepto hubiera pagado en el lugar del otorgamiento.

CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

81°) Cuando el contrato prendario no sea firmado en presencia del Encargado del Registro, este deberá exhibir que las firmas sean certificadas por dos testigos mayores de edad de su consentimiento. La certificación se asentará al dorso de las dos copias no negociables, con constancia del nombre, edad, domicilio y documento de identidad de los testigos. La certificación de firmas a que se refiere el párrafo precedente, podrá también ser realizadas por razones de celebración del contrato de prenda, por el encargado del registro local, escribano público, juez de paz, jefe del Registro Civil o autoridad.

82°) Cuando el deudor no supiere o no pudiese firmar, lo hará en su lugar el Encargado del Registro, antes dos testigos de su conocimiento, dejando una constancia del siguiente tenor:

“A ruego del señor.....por no poder o no saber firmar, lo hace el suscripto, juntamente con dos testigos de su conocimiento, señores.....(agregar todos los datos cívicos de estos y sus respectivos domicilios)Firmas e impresión digital del deudor.

Esta certificación se hará al dorso del contrato original y de las copias no negociables. En el frente, en el espacio reservado para la firma del deudor se anotara: “no sabe firmar”, según sea el caso y a continuación se agregara: (ver al dorso).

83°) Se inscribirán sin necesidad de acreditar la autenticidad de la firma, los contratos que se constituyen a favor de los acreedores que a continuación se detallan:

a) El Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos oficiales, mixtos o particulares, autorizados a funcionar por autoridad competente;

b) Las sociedades cooperativas y las sociedades de agricultores, ganaderos o industriales y **(Entidades Financieras Circ. 842/76 Bol. 3, Art. 12 Dto. 10574/46)**

BIENES

84º) Es imprescindible que los bienes gravados estén perfectamente individualizados en el contrato prendario, de acuerdo a las siguientes normas:

a) **(no corresponde)**

b) Las embarcaciones en general se individualizaran teniendo en cuenta para ello su tipo, tonelaje, **(ver tonelada Moorson)** medio de propulsión, medidas, denominación y número de inscripción, en la matrícula. Con referencia a las accionadas a motor se procederá de acuerdo a las normas indicadas en el inciso d) del presente artículo.

c) **La descripción de los motores se efectuará estableciendo su marca, número de fabricación y potencia expresada en C.V. (caballos vapor) Filip**

DECRETO LEY 6817 de la fecha 12 de agosto de 1963.-

ART. 1º) las aeronaves no serán susceptibles de afectación de prenda con registro, a partir de los ciento veinte (120) días de la fecha del presente decreto ley.-

ART. 2º) Las prendas ya constituidas sobre aeronaves y las que se constituyen dentro del plazo establecido en el artículo, tendrán validez hasta su extinción y se regirán por las disposiciones de la ley 12.962.

c) Los aviones en general se individualizaran haciéndose ...(anulado)

d) La descripción de los motores se efectuara estableciendo su marca de fabricación, y potencia expresamente en CV (caballo vapor); asimismo se establecerá/la naturaleza que los acciona, vale decir, si se trata de un motor eléctrico, hidráulico o térmico.

e) Las refrigeradoras eléctricas en general (heladeras, vitrinas, conservadoras, etc) deberán describirse haciéndose constar su marca y numero de fabricación, modelo o tipo y destino. Si en la descripción del refrigerador, las partes se refieren expresamente al motor y/o compresor integrante del equipo deberá establecerse la marca, el numero de fabricación y la potencia de estos últimos.

f) Tratándose de arados, rastrillos, rastras, sembradoras, desgranadoras, picadoras de maíz a mano, rodillos, cortadoras de cardos, abrojos, fraguas, enfardadoras, emparvadoras, palas de buey, rastras de dientes, fumigadoras, desinfectadoras, molinos a viento, productores de agua y energía eléctrica, bombas, etc., (instrumentos de labranza), deberá especificarse su carga y numero de fabrica. Para los casos en que losbienes carezcan de marca y número de

fabricación se seguirán las instrucciones contenidas en el apartado 86 de este manual.

g) Cuando se trate de prenda que graven tenazas, cortadoras de alambre, juegos de llaves, martillos, yunques, terrajas, palas, rastrillos de mano, descornadoras, aguateros, etc., (simples aperos) y cualquiera otra herramienta afectada a la explotación agrícola-ganadera, que no posea marca y/o número de fabricación, se realizara la descripción consignándose en el contrato todas las características existentes en las mismas, puestas por el fabricante, completándose además su especificación con la mención de destino, estado de conservación y todos aquellos detalles que mejor concurren a diferenciarlas.

h) Las maquinas de coser se determinaran estableciéndose su marca, numero de fabricación, serie o estilo y modelo. Cuando se trate de maquinas de coser eléctricas y las partes se refieran al motor, este deberá describirse de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del presente artículo.

i) La identificación de toda otra maquina no mencionada en los incisos anteriores, se realizara determinándose su especie, marca, número de fabricación, modelo – si lo tuviera- y demás características especiales que las partes contratantes convengan en determinar.

j) Si se trata de sementeras, debe expresarse la superficie sembrada y acompañarse un simple croquis que las ubique, indicándose sus linderos.

k) En cereales y productos separados de la planta, debe consignarse el peso en kilogramos o toneladas, clase, tipo, etc.

l) Si son líquidos como ser vino, alcohol, etc., se manifestará la cantidad, la graduación, variedad, análisis, procedencia, etc.

m) Si se trata de otros bienes, la individualización será lo mas significativa posible en cuanto a la cantidad, peso, numero, análisis, marca de fabrica, patente, controles a que sujetos y cualesquiera otras particularidades que constituyan a identificarlos.

n) Si la prenda recae sobre ganados, estos serán individualizados mediante indicaciones sobre clase, numero, edad, sexo, grado de mestización, marca, señal, certificado o guía con mención del numero de inscripción y fecha; oficina en la que la marca o señal esta registrada y la que haya expedido la guía o certificado.

84° bis) Cuando los contratos a registrar graven maquinas o mercaderías en general, importadas por firmas extranjeras que actúan por intercambio de mandatarios deberán acompañar copia o foto-copia legalizada del correspondiente certificado de despacho a plaza.

85°) no

85° bis) Cuando los bienes afectados estén sujetos a matricula (inc.b) y c) del apartado 84°) se acompañará fotocopia del documento de matricula, el que previa constancia del numero de contrato a que pertenece, se archivara en el legajo de anotaciones posteriores, no se archivara en legajo de anotaciones posteriores. No

se exigirá este requisito, cuando sea persona interesada en la inscripción las indicadas en los inc. a) y b)- Art. 5to.

86º) Cuando los bienes prendados sean aquellos que deban identificarse con marca y numero y carezcan de los mismos, deberán así declararse expresamente y las partes identificarán los bienes con una marca y número convenidos, mediante la siguiente formula: “Declaramos expresamente que los bienes detallados en los puntos.....(Indicar cuales) carecen de marca y/o numero de fabricación, o habiéndose convenido asignarles los expresados en el presente contrato”.

ARTICULOS 85 A 87 VER TEXTO CIRCULAR DNRCP 710 DEL 14/081969, SEGÚN FILIP SUPLE LA HOJA N° 22 DEL MANUAL

87º) Cuando la prenda es flotante, las partes contratantes deberán dejar claramente establecido si los bienes grabados son o no fungibles. En caso de que los bienes prendados sean fungibles, deberán ser identificados por especie, marca, cantidad, tipo y/o modelo. Si, en cambio son no fungibles, deberán ser identificados en la forma que para cada caso particular se establece en este manual.

Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie a otro individuo de la misma especie y que pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad: Ejemplo: 100 quintales de trigo de tal tipo pueden ser reemplazados por 100 quintales de igual tipo, 100 hectolitros de vino de tal clase pueden ser reemplazados por 100 hectolitros de vino de la misma clase, etc.

87º bis) cuando se trate de contratos estipulados en moneda extranjera, deberán exigirse que se fije en la constitución de la obligación prendaria la estipulación en pesos moneda nacional, quedando librada a la libertad de las partes la cotización respectiva (resolución N° 44/60).

CAPITULO QUINTO –verificación de bienes.

88º) Los señores Encargados deberán necesariamente, antes de aceptar los contratos de prenda para su registración, verificar si los bienes en ellos gravados reconocen prenda anterior.

89º) A fin de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente, los Encargados se valdrán de ficheros de bienes prendados, a los que se hace referencia en los artículos 38 y 40 de este manual.

90º) En caso de que el bien a gravarse registre prenda anterior, el Encargado deberá, en el acto, manifestarlo al interesado, indicándole el número de prenda que lo afecta, la denominación del registro que inscribió el contrato que lo grava y la fecha de inscripción de este.

GRAVAMENES

91º) Los Encargados deben tener presente que durante la vigencia de un contrato prendarios, el dueño de los bienes no puede constituir, - bajo pena de nulidad-otra prenda sobre estos, salvo que lo autorice por escrito el acreedor, autorización que debe constar en forma expresa en el nuevo contrato que formalice el deudor (Art. 7º de la Ley de prenda con Registro y su decreto reglamentario).

92º) Si las partes desearan preñar bienes ya gravados por otro contrato celebrado entre las mismas, deberán dejar constancia, en el lugar que en el contrato se reserva al efecto (gravámenes), del numero del contrato que afecta dichos bienes y de la denominación del Registro que lo inscribió. Si el contrato hubiese sido objeto de endoso, se hará el nombre del endosatario.

93º) El deudor denuncia en el contrato de prenda si reconoce otros privilegios, como ser prendarios, hipotecarios o de locación (Art. 45 de la ley de Prenda con Registro) para que el contrato de locación guarde prelación sobre el privilegio de la prenda, s menester que ese contrato este inscripto con anterioridad en el egistro de Prenda, (libro de arrendamiento) (Art. 42 de la Ley de Prenda on Registro).

94º) En caso de que el deudor tenga embargos o inhibiciones, serán estas judiciales o voluntarias, dejara constancia de las mismas en el contrato.

95º) Cuando los bienes gravados no reconozcan privilegios y/o gravámenes, deberá dejarse expresa constancia de ello en el contrato., en el lugar que a tal fin se destina en el mismo.

EMOLUMENTOS

96º) Si de la verificación de los bienes que constan en el contrato a registrarse no resultare gravamen prendarios alguno que los afecte, el Encargado procederá a liquidar y percibir los emolumentos que para cada caso establecen los artículos 19, 21 y 22 del decreto N° 10.574/46, modificado por los decretos N° 11.829/53 y 8.572/60, que a continuación se transcriben:

“Art. 19-Los contratos de prenda regidos por las disposiciones en vigor que se inscriban en los Registros de Créditos Prendarios, estarán sujetos al siguiente arancel de derechos de inscripción:

Hasta m\$N 1.000.....m\$N 30.—

De m\$N 1.000 a m\$N 10.000..... “ 30.—mas 3%

Sobre.exc. de\$ 1.000

De m\$N 10.001 a 50.000..... \$57.-mas 2%0 sobre. exc. de 10.000

De “ 50.001 a “ 100.000..... \$ 137.-mas 1% sobre exc de \$ 50.000

De100.001..... ..\$187. mas ½ % sobre.exc. De\$100.000

Los derechos establecidos precedentes no podrán exceder en ningún caso de m\$N 10.000

“Art. 21- Se cobrara un derecho fijo de m\$N 100. por la inscripción de contratos de locación y de m\$N 30. por la extensión de certificados o informaciones sobre gravámenes, anotaciones de traslados de bienes, liberaciones, embargos, inhibiciones, ejecuciones, refuerzos de garantía, transferencias, endosos, cancelaciones parciales de deudas o por cualesquiera otras anotaciones

posteriores a la inscripción del contrato. Por el registro de cancelación del contrato no se percibirá ningún derecho.”

“Art. 22- La reinscripción de contratos a que se refiere el artículo 23 del derecho Nº 15.348/46 (Ley Nº 12.962), se hará al margen de la inscripción respectiva y se abonará por ella un derecho igual a la mitad del arancel fijado para su inscripción. Las inscripciones sucesivas en diversos Registros abonarán por cada inscripción el arancel correspondiente, de acuerdo con el art. 19 del presente Decreto.

97º) Cuando se presenten anotaciones posteriores que impliquen ampliaciones de prestamos, el a percibir(sigue tachado)

98º) El Encargado hace suyo, como única retribución de su trabajo y para sufragar todos los gastos de oficina (ver art. 4 de este Manual) el importe total de los emolumentos que recaude cada mes (sigue tachado)

98º b) Cuando en el Registro se produjera un cambio de Encargado antes de completarse un periodo mensual, el ingreso del porcentaje(sigue tachado)

1º.-NO

2º.-NO

3º.-NO

99º) El primer día hábil de cada mes, el encargado tomara un giro sobre la Capital Federal, a favor de la Dirección General de Administración-Subsecretaría de Justicia-Ministerio de Justicia, por el importe recaudado durante el mes anterior, correspondiente a los excedentes que en cada caso resultaren, una vez cubierta la cantidad básica de \$ 10. mil y lo remitirá a la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, con los duplicados de los talones de recibos de emolumentos, un detalle analítico de lo percibido y la liquidación practicada por el mismo.

100º) El solo incumplimiento de la obligación impuesta al Encargado en el apartado anterior, será causa para que el Director Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del automotor disponga el inmediato cese de sus funciones y solicite de la Superioridad el pertinente decreto que deje sin efecto su designación como Encargado.

INSCRIPCION

101º) Liquidando y percibido el derecho arancelarios, el Encargado formalizara la inscripción asignando al contrato en la parte del cuerpo de este destinado a tal fin el numero de registración que le corresponda, tanto en el original como en las copias (carbónicas) no negociables, precedidos, en caso de corresponder, de las letras de serie. Ejemplo: Serie A Nº 135.467.102º) Los Encargados no podrán anteponer letras de serie a los números de registración, sin previa autorización de la Dirección nacional.

103º) Todos los contratos de prenda, tanto los que comprenden prendas generales como ganaderas, deberán ser inscriptos bajo una misma numeración correlativa, es decir, debe utilizarse para tal fin una misma y única serie numérica.

CONFECCION DE FICHAS

104º) El fichaje de los bienes prendados se hará utilizando a tal objeto las formulas 52 y 57, según corresponda tomando de cada contrato original los datos que en ella se requieren.

105º) Cuando se trate de bienes identificables (maquinarias, por Ej.) se confeccionará una ficha (formula 52) por cada bien gravado. (Ver ejemplos modelo 8 pag 15 del anexo de este Manual).

106 º) Cuando los bienes gravados no sean identificados, (materias primas, por ejemplo) y estuvieren ubicados en distintas jurisdicciones, se llenaran tantas fichas (formula 57) como ubicaciones jurisdiccionales diferentes se denuncien en el contrato (ver ejemplos modelo9, pag. 16 del anexo de este Manual)

107º) los señores Encargados, a fin de lograr la mejor individualización posible de los bienes prendados, deberán tomar especial cuidado en contestar, de ser factible, todos los enunciados que contienen cada una de las formulas referidas.

CORRELACION

108º) Si con el contrato de prenda se acompañen anexos, estos deberán ser correlacionados con aquel y con sus copias no negociables mediante un sello que cruzando por partes iguales esos documentos expresa:

“corresponde al contrato de prenda N°.....fecha.....”.

Todos los anexos deberán llevar la firma del Encargado debajo del sello dereferencia.

RELACION DE PAGARES

109º) Cuando simultáneamente con el contrato de prenda, el deudor suscriba pagares a favor del mismo acreedor y por el mismo contrato, el Encargado exigirá la presentación de esos documentos juntamente con el contrato respectivo, debiendo relacionarlos-al dorso de ellos sea en forma manuscrita, a maquina o mediante un sello, dejando constancia del numero que correspondió al contrato de prenda, de la fecha de inscripción de este y de la denominación del Registro, todo bajo su firma (art. 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de Prenda con Registro).

CERTIFICADO DE REGISTRACION

110º) Cuando los requisitos enumerados precedentemente y una vez que se haya asignado al contrato de prenda la numeración de inscripción que le corresponda, el Encargado suscribirá, tanto en el original como en las copias no negociables, el certificado de inscripción-en el lugar del formularios reservado al efecto-dejando constancia del lugar, fecha y hora de presentación e inscripción, todo bajo su firma sello aclaratorio de esta y sello del Registro, hecho lo cual devolverá el original al instante.

VALIDEZ DE LA INSCRIPCION

111º) Para que las inscripciones de los contratos de prenda sean válidas, es preciso que se hayan cumplido debidamente las formas prescriptas por la Ley de prenda con Registro.

112º) A los efectos del artículo anterior se recomienda a los señores Encargados tener bien presente en particular, lo que disponen los artículos, 5, 12 y 16 de la ley de Prenda con Registro.

RECTIFICACIONES

113º) Practicada una inscripción, no puede ser anulada, modificada o rectificada en su texto, salvo orden judicial escrita. El Encargado solo podrá asentar en el original del contrato y en la copia no negociable que queda en el Registro, notas marginales aclaratorias de sus errores u omisiones, en cuyo caso comunicara a la Dirección Nacional la aclaración anotada.

114º) En caso de sustitución total del bien prendado, se procederá a cancelar el contrato inscripto e inscribir simultáneamente el nuevo documento, siguiendo al efecto el trámite de práctica.

115º) En presencia de una sustitución parcial, las partes contratantes procederán a liberar el bien gravado de que se trata, solicitando, simultáneamente o posteriormente, la toma de razón del correspondiente refuerzo de garantía.

116º) Cuando se trate de un error de identificación del bien, las partes contratantes, bajo su firma, deberán puntualizar el mismo, en el documento original o en foja aparte por triplicado y habilitado de acuerdo con la ley de sellos, acompañando al mismo tiempo la solicitud respectiva formulada en el sellado de ley.

117º) Los errores u omisiones debido a los contratantes podrán subsanarse en documento complementario, suscripto por las partes con arreglo a lo establecido en el Capítulo VI de este Manual.

CONTROL E INTERCALACION DE FICHAS

118º) Las fichas de bienes (fórmula 52 y 57) confeccionadas en base de los datos tomados del original del contrato de prenda, deberán ser controladas valiéndose de la copia no negociable que queda en poder del Registro, analizando y verificando determinantemente las características de cada uno de los bienes prendados. En la ficha correspondiente se dejara constancia del número y fecha de inscripción del contrato prendario respectivo.

119º) Efectuando el control a que se refiere el apartado anterior, el Encargado intercalara las fichas en el fichero que corresponda (A y B), de acuerdo a la forma indicada en los apartados 38 y 40 de este Manual.

120º) Los Encargados deberán intercalar diariamente en los ficheros respectivos (A y B), la totalidad de las fichas correspondientes a los contratos inscriptos en el día.

INSCRIPCIONES SUCESIVAS

121º) El acreedor prendario puede realizar inscripciones sucesivas de contratos de prenda en los Registros que crea conveniente, a fin de preservar mejor sus derechos.

122º) A los efectos del apartado anterior, los señores Encargados deberán tener presente que la primera inscripción de contratos de prenda deberá realizarse en el Registro del lugar que corresponda, según lo dispuesto por los artículos 12 y 16

de la Ley de Prenda con Registro, orden que también guardaran sus anotaciones posteriores.

123º) Cuando en un Registro se presente para su inscripción sucesiva un contrato ya inscripto en otro y otros Registros deberá exigirse la presentación del contrato original y dos copias (carbónicas) no negociables, debiendo efectuarse el control de estas con aquel original y requerirse el cumplimiento de los requisitos necesarios como si se tratara de una primera inscripción. En reemplazo de las copias no negociables pueden presentarse fotocopias o testimonio del contrato, las que, previa compulsa con el original, serán autenticadas por el Encargado.

En los casos que el segundo o subsiguiente registro encontrara deficiencia en el contrato inscripto, la enmienda o rectificación deberá hacerse previamente en los registros anteriores.

124º) esta tachado

COMUNICACIONES

125º) Los Encargados dentro de las 24 horas, contadas a partir de la hora de inscripción de cada contrato de prenda o de la correspondiente toma de razón de una actuación posterior, efectuaran las comunicaciones que determinan los art. 9, 12, 13 y 20 de la Ley de Prenda con Registro, 16 de su decreto reglamentario y 4 del decreto reglamentario de la Ley 9644/14. Para realizarse tales comunicaciones los señores encargados utilizaran las formulas que para cada caso se indican en los artículos que siguen. (ver modelos en las paginas 17 y 31 del anexo de este Manual).

BIENES UBICADOS EN DISTINTAS JURISDICCIONES

126º) Cuando se inscriban contratos que graven bienes ubicados en distintas jurisdicciones, el Encargado comunicara en la formula 17- la inscripción del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

PRENDA FLOTANTE

127º) En caso de que los contratos prendarios inscriptos involucren prendas del tipo flotante y la ubicación de los bienes gravados se encuentre fuera de la jurisdicción del Registro que hace la inscripción, el Encargado a cargo de este la comunicará- en la formula 17- al Registro del lugar de ubicación del o de los bienes afectados.

AUTOMOTORES

128º) Cuando se inscriban contratos que graven automotores patentados o con permiso provisorio de transito, el Encargado comunicara – en la formula 17- las inscripciones a la oficina que expidió esos documentos. Se recomienda en estos casos exigir a las partes que declaren expresamente si los automotores poseen o no chapa-patente. **(NO VA MÁS)**

EMBARCACIONES

129º) Cuando se registren contratos prendarios que afecten embarcaciones el Encargado cursara la respectiva comunicación- en la formula 17- a la prefectura Nacional Marítima.

ANIMALES DE PEDIGREE

130º) Cuando se inscriban contratos que graven animales de pedigree, se comunicara la inscripción- en la formula 17-a la Sociedad Rural Argentina. Se hace notar que el señor Encargado deberá consignar en dicha comunicación el número con que cada uno de los animales prendados ha sido inscripto en el Registro genealógico correspondiente.

SEMOVIENTE MARCADOS Y/O SEÑALADOS

131º) Cuando, en cambio, los animales gravados en el contrato solo lleven marco o señal, la comunicación – que se hará en la formula 3-deberá ser cursada a la oficina que expidió la guía respectiva.

SEGUROS

132º) Si en el contrato de prenda se denuncia seguros sobre los bienes, el Encargado hará, en la formula 27- la comunicación de la inscripción a la o las compañías aseguradoras respectivas (Art. 4 del Decreto reglamentario de la Ley 9.644/14).

TRASLADOS

133º) Cuando un deudor comunicare al Registro el traslado de los bienes afectados a la jurisdicción de otro y otros Registros, el Encargado del Registro que recibiere tal comunicación hará conocer- mediante la formula 33- el traslado al o los Registros que correspondan.

TRANSFERENCIAS

134º) Cuando los deudores prendarios efectúen transferencias de sus obligaciones, (art. 9 de la Ley de Prenda con Registro), los Encargados comunicaran- en la formula 12-la transferencia a las Oficinas y/o Registros que correspondan; también cursaran dicha comunicación – en la formula 13- en este caso, el acreedor y/o endosatario únicamente si en la referida toma de razón no se acompañe el contrato original. **(VER DISP. 39/56 DEL 12/04/59) Carta documento a cargo del solicitante.**

REFUERZO DE GARANTIA

135º) En los caos en que se refuerce la garantía de un contrato inscripto y el o los bienes gravados por dicho refuerzo sean comprendidos en los apartados 126, 127, de este Manual, los Encargados efectuaran las comunicaciones- en la formula 22- que en cada caso correspondiente de acuerdo a lo establecido en dichos apartados.

MATERIAS PRIMAS INDUSTRIALIZADAS

136º) Cuando en los contratos de prenda inscriptos se graven materias primas susceptibles de transformación industrial y el deudor comunique al Registro que se ha efectuado la transformación, el Encargado la comunicará- en la formula 31- al acreedor y al los Registros que tuvieran conocimiento de esta inscripción (art. 8 del decreto reglamentario de la Ley de Prenda con Registro).

CANCELACION

137º) Cuando se cancelen contratos que hayan originado comunicaciones - cualesquiera sea el concepto que las motive- los Encargados deberán hacer conocer tal circunstancia-en la formula 11 y 14 – a la oficina y/o Registros destinatarios de aquellas comunicaciones, con excepción de las compañías de seguros.

REINSCRIPCIONES

137º bis) La reinscripción del contrato prendarios acordada por el artículo 23 de la Ley de Prenda con Registro puede efectuarse por una sola vez, a la solicitud de su legítimo tenedor, debiendo mediar para posteriores, la correspondiente orden judicial; en cambio las institucionales oficiales o bancarias podrán efectuar segundas y ulteriores reinscripciones sin necesidad de orden judicial y a sola petición administrativas (Resolución 9/61). **¿SE PODRÁ HACER BOLSA?**

CAPITULO SEXTO

ANOTACIONES POSTERIORES A LA REGISTRACION DEL CONTRATO

138º) Todas las anotaciones posteriores que origine la inscripción de un contrato de prenda deberá presentarse y asentarse en el registro que inscribió el contrato.

139º) los Encargados deben relacionar toda toma de razón de anotaciones posteriores con la copia no negociables del contrato que las motive, como asimismo con la o las fichas de bienes cuya confección este haya dado lugar (Art. 2º del decreto 599/56).

PRESENTACION

140º) Todo pedido de anotación posterior deberá ser formulado, en copia simple acompañado del original del contrato de prenda al que el trámite se refiere; no se exigirá la presentación del contrato cuando se trate de comunicaciones del deudor al Encargado relacionadas con transformaciones de bienes (Art. 8 de la Ley de Prenda con Registro) o de una orden judicial (**ANALIZARLO**)

141º) En los casos de anotaciones posteriores relacionadas con liberaciones de bienes, reinscripciones y cancelaciones de endoso, la presentación bastara que sea suscripta por el ultimo titular del documento.

142º) Cuando, en cambio, se trate de refuerzos de garantías, rectificaciones, prorrogas, renovaciones, ampliaciones, registros de seguros, inclusiones de cláusula o modificaciones sea la naturaleza de estas ultimas, la solicitud que se presente, será acompañada de un convenio de las partes, en original y dos copias, de las cuales una será simple.

143º) El original del Convenio y una de sus copias deberá estampillarse con el sellado fiscal que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por la ley de sellos de la provincia respectiva.

144º) La comunicación al Encargado sobre transformaciones y traslados de bienes deberá ser suscripta por el deudor.

145º) Cuando se trate de enajenamiento de bienes (Art. 9 de la ley de Prenda con Registro, la solicitud deberá ser suscripta por el deudor y por quien haga cargo de la deuda garantizada, debiendo constar, en ella los datos personales completos

de este ultimo. Si quien se hace cargo de al deuda no se hiciera presente ante el Encargado en el acto de presentación, su firma será certificada en la forma establecida en los apartados 81 y 82 de este Manual.

146º) En los casos de endosos los Encargados exigirán que el endosatario reúna las mismas condiciones que los acreedores prendarios (Art. 5º de la Ley de prenda con Registro).

El casillero que en el formulario del contrato de prenda se destina al endoso, deberá ser cubierto y firmado por los interesados. Cuando los endosos se efectúan entre comerciantes que reúnan las mismas condiciones, en la solicitud de presentación deberá dejarse constancia de que el mismo “se realiza por continuación de negocio de la mercadería prendada”.

147º) Cuando se trate de cancelación de endosos el Encargado verificara si el pedido de dicho trámite ha sido también formulado en el contrato original respectivo.

148º) En los casos de refuerzos de garantías o rectificaciones relacionadas con la identificación de los bienes prendados, el Encargado, antes de aceptar la solicitud respectiva, verificara, mediante los ficheros de bienes prendados, (A o B) si los bienes motivos de aquellas reconocen gravámenes o embargos anteriores y si así ocurriere, no dará curso al pedido.

149º) si de la consulta a que se refiere el apartado precedente, los bienes no resultaran afectados por ningún gravamen o embargo; el Encargado procederá a confeccionar las fichas en las formas de estilo, que luego intercalará en el fichero de bienes que corresponda (A o B) VER DISP.111/78 BOL.29 Y DISP.112/78 BOL.32.

TOMA DE RAZON

150º) En los casos de anotaciones de endoso y traslado de bienes, el asiento se practicará en el lugar reservado al efecto en el original del contrato de prenda. Si se tratase de las anotaciones indicadas en el apartado 141 de este Manual, la toma de razón se hará en forma marginal. Si en el contrato original no hubiese espacio suficiente se hará separada que se agregará al mismo original como continuación.

151º) Cada hoja que el Encargado agregue al contrato original a los efectos de la toma de razón de anotaciones posteriores, deberá ser sellada conforme a lo dispuesto en el apartado 143 del presente manual, acto que será previo a la entrega de la documentación al interesado.

152º) En los casos comprendido, en el apartado 142 de este manual, el Encargado, después de correlacionar el original del contrato con el original del convenio pactado por las partes, en la forma ordenada por el apartado 108 del presente manual, colocara debajo de la firma del convenio, mediante un sello o mediante escritura manual o a maquina la siguiente nota; “fecha.....Se tomo razón de las manifestaciones que anteceden”.

Firma del Encargado y sello del Registro.

153º) Si se tratara de transformaciones de materias primas (industrialización) art. 8 del decreto reglamentario de la Ley de Prenda con Registro-, el Encargado tomara razón de ellas en la copia no negociable del respectivo contrato y en la correspondiente ficha de bienes, practicará la comunicación en la forma establecida en el apartado 136 de este manual. Dicha toma de razón se hará detallando- tanto en la copia del contrato como en la ficha de bienes- las características del proceso de industrialización, teniendo en cuenta a este respecto lo indicado en el artículo 84 de este manual.

154º) Si el deudor enajenare el bien prendado y acompaña a la comunicación dirigida al Registro el contrato original, el encargado tomara razón de este trámite en el original del contrato o en hoja por separado, dejando constancia de las especificaciones exigidas en el inciso b) de los arts. 11 y 15 de la ley de Prenda con registro, referente al nuevo deudor.

155º) Si la solicitud que informa la enajenación no es también suscripta por el acreedor, ni se acompaña el contrato, el encargado cursara a costa del deudor, la notificación prescripta por el art. 9 de la Ley de prenda con Registro.
(REITERATIVO DEL ART. 134 CON DIFERENCIAS DE REGISTRACION)

CANCELACION DE CONTRATOS

156º) El contrato para ser cancelado debe presentarse en el Registro donde originariamente fue inscripto debiendo, al efecto, tomar en cuenta lo prescripto por el art 25 de la ley de Prenda con Registro. **(VER DISP.D.N. 7/78 CANCELACION EN DISTINTA JURISDICCION).**

157º) Si se tratase de la cancelación de inscripciones sucesivas, el contrato se presentara ante el registro que efectuó la primera inscripción debiendo el Encargado de este comunicarla al o los Registros que intervinieron en dicha inscripción.

158º) El Encargado verificara si el casillero habilitado a los efectos de la cancelación, al dorso del formularios del contrato de prenda, consta la firma del acreedor del endosatario, según sea el caso.

159º) Una vez cancelado el documento, el Encargado procederá a relacionar la cancelación con la copia no negociable y las fichas de bienes, registrando la cancelación en el casillero que a tal fin se destina en el formulario del contrato de prenda, cumplido lo cual se archivara el contrato conjuntamente con los antecedentes del mismo.

160º) (SIN VIGENCIA)

161º) (SIN VIGENCIA)

162º) (SIN VIGENCIA))

ANOTACIONES POSTERIORES POR ORDEN JUDICIAL

163°) Las anotaciones posteriores formuladas por orden judicial deberán ser cumplidas sin dilatación, debiendo el Encargado tomar razón de ellas en la forma que para cada caso se establece en este capítulo y en el de comunicaciones.

Si los datos del oficio no concuerdan con los de la copia no negociable del contrato, el Encargado, antes de cumplirlo solicitará dentro de las 24 hs al juzgado la aclaración correspondiente.

CAPITULO SÉPTIMO

INFORMES Y CERTIFICADOS SOBRE GRAVÁMENES PRENDARIOS

164°) LOS Encargados certificarán o proporcionarán informaciones sobre gravámenes prendarios a requerimiento judicial, a solicitud de reparticiones públicas, de escribanos públicos y de quien compruebe un interés legítimo ante el Encargado del Registro (Art. 18 de la Ley, 15 del decreto reglamentario).

165°) El interés a que refiere el artículo precedente podrá ser comprobado con patente, factura de compra, boleto de compra-venta o cualesquiera otra documentación que al juicio del Encargado lo demuestre.

166°) Las oficinas públicas, los Bancos Oficiales y los escribanos públicos están eximidos de la presentación de los comprobantes a que se refiere el apartado 165 de este Manual.

167°) Las informaciones y certificados sobre gravámenes prendarios que expidan los Encargados versarán sobre los bienes perfectamente individualizados y de acuerdo con los testimonios de los artículos 18 de la Ley 15 del decreto reglamentario y tendrán carácter estrictamente local. **(OJO CON LO DE LOCAL)**

168°) El certificado o informe, tiene de acuerdo con el art. 19 de la Ley un efecto legal de 24 horas, a contar de la hora y fecha en que fueron expedidos; por lo tanto, durante la vigencia de los mismos los Encargados no aceptarán para su inscripción contratos que graven bienes comprendidos en aquellos.

169°) Los interesados en obtener certificados sobre gravámenes prendarios deberán solicitarlos en el sellado nacional que corresponda (NO CORRESPONDE SELLADO) donde constará el detalle de los bienes, la documentación a que refiere el apartado 165 de este Manual (que exhibirán) y los datos de identidad del solicitante. El Encargado expedirá el certificado (ver modelo 10 pag.32 del anexo de este Manual). **(VER DISP. N° 39 DEL 21/06/66 LA SOLICITUD EN ORIGINAL SOLAMENTE)**

170°) Cuando el interesado no desee certificación sino una simple información, se exigirá únicamente la presentación de la solicitud en los términos del artículo 169 de este Manual, donde el Encargado producirá la información, la que una vez notificada se archivará en el Registro (ver modelo 11 pag.33 del anexo de este Manual).

171°) (tachado)

172°) Los informes por orden judicial deberán ser contestados, como máximo, dentro del término de veinte días de la concepción, siempre que los mismos no tengan carácter de urgente.

173°) Todas las solicitudes de informaciones sobre gravámenes prendarios deberán ser archivados por orden de fecha del informe y en los casos de informes judiciales justamente con la copia de la información suministrada.

174°) Para producir esta clase de informaciones los Encargados se valdrán de las fichas de bienes prendados y de los antecedentes que obran en el Registro.

CUARTA PARTE

DEL CONTROL DE LAS OFICINAS E INDICACIONES

ACCESORIAS

CAPITULO OCTAVO I

INSPECCIONES

175°) En virtud de lo dispuesto en el párrafo final del art. 4 del decreto N° 10.574/46, la Dirección nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de la Propiedad del Automotor esta facultada para inspeccionar los Registros locales” en los casos y épocas que considere oportunos por medio de los inspectores que forman parte del personal permanente y rentado”

INSPECCIONES SOLICITADAS POR LOS ENCARGADOS

176°) Sin perjuicio de las inspecciones que disponga esta Dirección nacional, los Encargados podrán pedir la presentación de un inspector cuando lo considere necesario, cuyo caso se servirán precisar el motivo que los mueve a solicitar la inspección y con la indicación de la ultima vez que fue inspeccionado el Registro a su cargo.

INSPECCIONES POR FUNCIONARIOS AJENOS A ESTA DIRECCIÓN NACIONAL

177°) A los fines de control impositivo los Registros podrán ser visitados por inspectores de la Dirección General Impositiva de la Nación y de las Direcciones de Rentas Provinciales. En tal caso el Encargado pondrá el hecho, sin demora, en conocimiento de la Dirección Nacional, indicando el nombre del inspector y el de la Repartición de que dependa, el objeto de la inspección y las observaciones que le hubiere formulado.

OBJETO DE LAS INSPECCIONES

178°) Las inspecciones de los Registros locales que disponga la Dirección Nacional de los Registros de Créditos prendarios **y de la Propiedad del Automotor**, por si o a requerimiento de los propios Encargados, tienen por objeto primordial verificar el estricto cumplimiento de la Ley 12,.962, de sus decretos reglamentarios y demás disposiciones legales o reglamentarias, incluso las emanadas de las presentes instrucciones tendientes a ese fin y al asesoramiento de los encargados.

179°) A este efecto, los inspectores señalaran los errores, o misiones, deficiencias, descuidos o negligencias que observen, dejando constancia de ellos en el Registro correspondiente, con mención de la fecha de la inspección.

180°) Toda observación formulada por el Inspector respecto a deficiencias notadas en el Registro, deberán ser acompañadas de las respectivas

aclaraciones y explicaciones que sean necesarias, a fin de que el Encargado quede debidamente instruido, evitando así que se repita en los sucesivos.

181°) Los Encargados deberán poner a disposición del Inspector, los libros, archivos y documentos pertenecientes al Registro y facilitando en toda forma el desempeño de su cometido.

INTERVENCIÓN A LOS REGISTROS

182°) La Dirección Nacional podrá intervenir el funcionamiento de un Registro cuando compruebe o presuma irregularidades cuya importancia lo aconseje (Art. 4 del Decreto 10.574/46, modificado por el Art. 1° del Decreto 4502/58) .

183°) dispuesta la intervención de un Registro, la oficina será atendida por el funcionario rentado de la Dirección Nacional, que expresamente se designe, quien mientras dure su desempeño regentea el registro, con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades del Encargado titular, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

184°) el funcionario interventor no gozará del derecho a favor de los Encargados de hacer suyos los emolumentos de inscripción (art. 98 de este Manual). El importe que recaude por ese concepto, lo girará a la Dirección Nacional para ser ingresado a Rentas Generales, previo pago de la parte proporcional que corresponda a esos emolumentos en las expensas mensuales de la oficina.

185°) Frente a situaciones de emergencia podrá la Dirección Nacional disponer la atención de los Registros locales por funcionarios rentados de su dependencia en cuyo caso se desempeñará en la forma y con las facultades establecidas en los apartados 183 y 184 del presente Manual (Art. 4 del decreto 10.574/46, modificado por el art. 1° del decreto N°4502/58).

CAPITULO NOVENO

INDICACIONES ACCESORIAS

DUDAS, ACLARACIONES, INCONVENIENTES

186°) cualquier duda o inconveniente que tenga el Encargado en el desempeño de sus funciones, deberá ser consultada directamente a esta Dirección Nacional.

VIAJES A LA CAPITAL FEDERAL

187°) Cuando el Encargado se encuentre en la Capital Federal deberá concurrir a las oficinas de esta Dirección Nacional, para informarse personalmente de los trámites que se siguen en

VER DTO. 363/02 ART. 9° REGLAMENTARIO LEY 24760 Y DTO. 1002/02 (factura de crédito)

Art. 9° Cuando la compraventa se hubiere realizado con garantía de prenda con registro, la factura de crédito deberá mencionar la existencia de la prenda y el contrato prendario la de las facturas de crédito que se hayan emitido. Ambos Títulos deberán inscribirse conjuntamente en el registro correspondiente. Igual procedimiento corresponderá cuando las facturas de crédito fueren sustituidas por cheques de pago diferido.

